- - - Acapulco, Guerrero, a trece de abril de dos mil dieciséis.- - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el ciudadano **----------,** contra actos de autoridad atribuidos al **ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 21-01, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO,** por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la ciudadana Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS,** quien actúa asistida por la ciudadana Primera Secretaria de Acuerdos **Licenciada JEANETH TERÁN OLIVEROS,** que autoriza y da fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 38 fracciones IV y V del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos.

R E S U L T A N D O

1°.- Por escrito recepcionado el día once de enero de dos mil dieciséis, compareció ante esta Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el **C. ----------,** a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *"La resolución número SI/DGR/RCO/MBI2101/00156 de fecha 24 de Noviembre de 2015, por incumplimiento a requerimiento."* El actor narró los hechos, señaló conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho que le asiste, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2°.- Mediante auto de fecha doce de enero del dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRA/I/001/2016, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de la autoridad que fue señalada como demandada, así mismo se ordenó emplazar a juicio al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia, en el mismo auto la Juzgadora concedió la suspensión del acto impugnado de acuerdo a lo previsto en los artículos 65, 67 y 70 del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran actualmente hasta en tanto se declare ejecutoria la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

3°.- Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, esta Sala Instructo tuvo al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma, en que hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes, y en relación a que manifiesta que no emitió el acto impugnado y que de las constancias procesales se desprenden que efectivamente la autoridad no ordeno de manera expresa o tácita dicho acto reclamado, con fundamento en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, se sobresee el juicio únicamente por cuanto hace a dicha autoridad.

4°.- El día veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, haciéndose constar la inasistencia de las partes contenciosos administrativas o de persona alguna que legalmente las representara; actuación mediante la cual se tuvo a la autoridad demandada **Administrador Fiscal Estatal número 21-01 de esta Ciudad y Puerto,** por precluído su derecho para dar contestación a la demanda y por confesa de los hechos planteados en la misma de acuerdo al artículo 60 del Código de la Materia, así mismo se admitieron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes procesales, no se formularon alegatos debido a su inasistencia; y no consta en autos que los hubiere realizado por escrito separado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo con sede en esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, es competente para conocer y resolver la controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos; 1, 2, 3 y 4 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y demás relativos 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Con el propósito de simplificar el contenido de la sentencia para hacerlo más accesible a quienes va dirigida que son las partes contendientes, y toda vez que en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la actora, así como la contestación que de éstos den a la demanda, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Al respecto tiene aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial, de la

Novena Época, Materia Común, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006: Tesis: 10.C.T.31K, Página: 1770, con número de registro 176,043[1].- - - - - - - - - - - -

TERCERO.- Para acreditar su interés legítimo conforme al artículo 43 del código procesal de la materia, el C. **----------,** adjuntó a su demanda la resolución del crédito número **SI/DGR/RCO/MBI2101/00156/15**, suscrita por el administrados fiscal Estatal número 21-01, de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil quince, así como del acta de notificación de fecha uno de diciembre del dos mil quince, visible a fojas 21 y 22 del expediente en el cual se actúa, documentales a las que esta Sala Regional les concede valor probatorio en términos de los artículos 49 fracciones III y IV, 90, 24, 125 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, acreditándose además la existencia de los actos combatidos.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora una vez efectuado el análisis de las constancias procesales que integran los autos del expediente en estudio arriba a la conclusión de que en el presente caso no se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento, por ello procede a emitir el fallo correspondiente.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora, respecto a la ilegalidad del acto impugnado, en el sentido que carecen de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener como lo precisa el artículo 16 de la Constitución Federal, así mismo la autoridad demanda al emitir el acto reclamado transgrede los artículos 100 fracciones I y II, 107 fracción VII, 137 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, ello porque la demandada al emitir la resolución del crédito número **SI/DGR/RCO/MBI2101/00156/15**, de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil quince, lo hizo sin la debida fundamentación y motivación, en el cual precise los motivos o circunstancias del porque el recurrente se hizo acreedor a dicha sanción.

1.- **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÀN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITEN. El hecho de que las sentencias que emiten los** Tribunales Colegiados de Circuito, no se trascriben los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a lo cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen dichos motivos de inconformidad y obran en autos.

Ahora bien, tenemos que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 78, 100 fracciones I y II, 102, 136 fracción II, 143 y 145 fracción II del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 429.

ARTÍCULO 78.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

a).- Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sea de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
b).- Mantener oficinas en diversos lugares del territorio estatal, que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
c).- Elaborar los formularios de declaración que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
d).- Señalar en forma precisa en los requerimientos, mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cuál es el documento cuya presentación se exige;
e).- Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales; y
…

ARTÍCULO 100.- En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a las reglas siguientes:

I.- La autoridad fiscal estatal al determinar la sanción que corresponde, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente y la conveniencia de destruir

prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal como para infringir en cualquier otra forma, las disposiciones legales o reglamentarias;
II.- **La autoridad fiscal estatal deberá fundamentar, motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;**
…

ARTICULO 102.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

El monto de las multas que este Capítulo establece en cantidades determinadas o entre una mínima y otra máxima, se actualizará en los meses de enero y julio con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá conforme al artículo 35 de este Código.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en términos del artículo 35 de este Código.
Las multas que este Capítulo establece en cantidades determinadas o entre una mínima y otra máxima que se deban aplicar a los contribuyentes, que en el pago de su impuesto no rebasen 3 salarios mínimos vigentes en la zona económica que corresponda, se considerarán reducidas en un 50% de dichos montos.

ARTÍCULO 136.- Las notificaciones se harán:

…

II.- A los particulares:

a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

> Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.
> …
> **ARTICULO 143.-** No satisfecho o garantizado un crédito a favor del erario del Estado dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se hará efectivo por medio de procedimiento administrativo de ejecución.
>
> En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, para cobrar créditos derivados por concepto de productos.
>
> **ARTÍCULO 145.-** En el caso del artículo 143 se procederá como sigue:
> …
> II.- Al día siguiente de vencido el plazo para el pago del crédito fiscal respectivo, la dependencia recaudadora donde radique el cobro, formulará la liquidación del adeudo e iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, con mandamiento debidamente motivado y fundado, ordenando que se notifique al deudor el crédito determinado a su cargo, para que efectúe el pago en la caja de la propia dependencia, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, precisando que el cumplimiento del pago dentro del plazo antes mencionado, no exime al contribuyente de cubrir la sanción a que se ha hecho acreedor conforme a lo dispuesto por el artículo 107 de este Código;

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Así mismo, los dispositivos antes citados se advierte que de igual forma las autoridades en materia fiscal para cumplir sus facultades, deberán proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes explicando las disposiciones fiscales mediante un lenguaje claro para que los contribuyentes entiendan el cumplimiento de sus obligaciones; y cuando incurran en una infracción las sanciones se aplicaran tomando en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente, la autoridad fiscal estatal deberá fundamentar, motivar debidamente su resolución cuando imponga sanciones; las notificaciones se realizaran a los particulares de manera personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, dicha diligencia de notificación se entenderá con la persona que

deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, en el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Con base en lo anterior, son fundados los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, ello es así, porque los actos reclamados carecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, ya que si bien es cierto, que la autoridad demandad pueden aplicar sanciones de manera económica, también es cierto, que deben observar los requisitos previstos en el dispositivo legal número 100 fracción II del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, en el sentido garantizar las garantías de seguridad y legalidad jurídica, que prevé en el artículo 16 Constitucional, ello porque, no obstante que la demandada señala diversos artículos con lo que pretende fundar y motivar el acto impugnado, del citado acto reclamado no se advierte cuales fueron los métodos en que se baso la autoridad demanda para arribar a la conclusión de que la parte actora se hizo acreedora a las multa impugnada, toda vez que simplemente se concretan a señalar obligaciones omitidas, infracción, sanción, concepto y multa, sin explicar el procedimiento, así como tampoco tomo en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente, así como tampoco las demandadas explicaron en el acto reclamado si las infracciones en las que supuestamente incurrió la parte actora se estimen leves o no; transgrediendo con dicho proceder lo previsto en el artículo 100 del Código Fiscal del Estado número 429.

Por otra parte, la autoridad demandada la efectuar la notificación del acto reclamado lo hizo en contravención de lo previsto en el artículo 136 fracción II inciso a) del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, en el sentido de que el ejecutor no dejo citatorio para que la parte actora esperará al día siguiente, situaciones que resultan evidentes que los actos impugnados carecen de la garantía de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, por ello esta Sala Instructora procede a declara la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución del crédito número **SI/DGR/RCO/MBI2101/00156/15**, de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil quince, de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refieren al incumplió y omitió las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir y violación, indebida aplicación e inobservancia de la Ley, y con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el

efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada deje sin efecto legal el acto declarado nulo, quedando en aptitud la demandada de considerarlo pertinente emitir otro acto subsanando las deficiencias antes invocadas.

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia y tesis con número de registro 216534 y 194405, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 64 Abril de 1993, Página: 43, Novena Época, Fuente: IX, Marzo de 1999, Tesis: VIII.1o.24 A, Página: 1422, que literalmente indican:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

> **MULTAS FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN.-** La única forma de evitar que las sanciones puedan ser irrazonables, desproporcionadas y, por tanto, excesivas e inconstitucionales, es necesario que se tomen en cuenta los siguientes requisitos: a) La gravedad de la infracción cometida, b) El monto del negocio, y c) La capacidad económica del particular. Lo anterior significa que una multa fiscal por más leve que se considere, debe contener las razones y motivos que la justifiquen, para que de esta manera no se deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al particular y quede fehacientemente acreditado por la autoridad que la multa decretada no es excesiva, pues tal obligación deviene directa y taxativamente del artículo 22 constitucional; mismo que en relación con el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental, en el que se exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado sin excepción alguna, conduce a establecer que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica del gobernado,

> debe contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta como se dispuso con antelación la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción; de ahí que al no existir esos requisitos, obvio es que la imposición aun de la infracción mínima, sin estar debidamente fundada y motivada, resulta violatoria de sus garantías individuales.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad e invalidez del acto impugnado de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada se abstenga de ejecutar la resolución del crédito número SI/DGR/RCO/MBI2101/00156/15, de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil quince, por haberse declarado nulo, quedando en aptitud la autoridad de considerarlo pertinente emitir otro acto subsanando las deficiencias antes invocada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentase ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS,** Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. - - - -

LA MAGISTRADA.	**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**
M. en D. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.	**LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.**